



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL3019-2021**

**Radicación n.º 89386**

**Acta 20**

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 16 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **FIDEL EMILIO BELTRÁN ACOSTA** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y al que se vinculó a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante demandó a Porvenir S.A. y Colpensiones con el fin que se declare que estuvo afiliado a las dos

administradoras de pensiones, en las cuales «hizo aportes de ley para pensión», y en consecuencia, sean condenadas a pagar «la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o a que se le haga la devolución total del saldo de su cuenta individual y los rendimientos financieros», así como también reconocer la indexación de dichos valores y las costas procesales. (f.º 6)

En respaldo de sus aspiraciones, narró que prestó servicios en el Ejército Nacional, en virtud de los cuales efectuó aportes a la seguridad social en pensiones y que recibe sueldo de retiro por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Afirmó que posteriormente laboró para empleadores privados, quienes lo afiliaron y realizaron los aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Colpensiones, y a Porvenir S.A.

Agregó que solicitó a esta última entidad la devolución de los saldos de su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos financieros, a lo cual dio cumplimiento en forma parcial. Indicó que el 13 de diciembre de 2012 solicitó a Colpensiones la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, quien por medio de oficio BZ2012\_1343108-0512085 la negó (f.º 7).

La Jueza de conocimiento, en razón a la excepción previa de falta de integración de la *Litis* propuesta por

Porvenir S.A., vinculó al proceso a La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f.º 179).

A través de sentencia de 8 de octubre de 2018, la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Bogotá dispuso (f.º 204):

*CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a reconocer y pagar al señor Fidel Emilio Beltrán Acosta la devolución de los saldos correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de abril de 1968 y el 1 de mayo de 1982 representados en bono pensional, para lo cual adelantará los trámites administrativos pertinentes con la finalidad de que Colpensiones traslade a Porvenir S.A. los aportes que mantiene la entidad antes citada con sus respectivos rendimientos, representados en bono pensional.*

*Para el efecto, en igual forma, Porvenir S.A. adelantará los trámites legales respectivos ante La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que la entidad última citada emita el respectivo bono pensional y para tal fin levante la restricción que mantiene sobre el bono pensional alegando la incompatibilidad con la pensión que reconoció La Nación.*

*La excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada vencida en el proceso Porvenir S.A. se declara no probada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.*

*Costas a cargo de la parte demandada Porvenir.*

La jueza indicó que «en el efecto suspensivo y ante el superior, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la anterior sentencia».

Al resolver el recurso de apelación que interpuso La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ella, mediante fallo de 16 de octubre de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del *a quo* en su integridad (f.º 226).

Contra la anterior decisión, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que el Tribunal concedió mediante providencia de 18 de septiembre de 2020, al considerar que la entidad tenía interés económico para recurrir (f.º 229).

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Asimismo, ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en el caso del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar y tratándose del accionado se concreta en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia.

En el caso *sub judice*, la Jueza de primera instancia condenó a Porvenir S.A. a devolver al accionante los saldos de la cuenta individual correspondientes al periodo comprendido entre el 2 de abril de 1968 y el 1.º de mayo de 1982 y representados en un bono pensional. Contra esa decisión la única que interpuso recurso de apelación fue La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En esa perspectiva, el juez plural en el fallo de segunda instancia (f.º 226 y CD f.º 255), resolvió el recurso de apelación que presentó La Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta, tal y como lo dispuso en auto de 7 de noviembre de 2018 cuando avocó conocimiento (f.º 209).

Contra la decisión de segundo grado Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario y el Colegiado de

instancia lo concedió y al valorar el interés económico para recurrir de esa entidad, indicó:

*El interés jurídico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia censurada y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente.*

*Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el A quo. Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra la devolución de saldos por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 1968 a 1 de mayo de 1982, representados en bono pensional, a favor del señor FIDEL EMILIO BELTRÁN ACOSTA.*

*El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente. Al realizar la liquidación correspondiente arrojó la suma de \$105.841.000, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019 ascendía a \$99.373.920.*

No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Precisamente, en providencia CSJ AL, 30 noviembre de 2009, rad. 35366, la Corporación asentó:

*En las condiciones anotadas, se encuentra que al haberse conformado el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con las condenas que le impuso el juez del conocimiento, perdió su interés para recurrir en casación, pues en virtud del principio de consonancia le estaba vedado al Tribunal estudiar de oficio cualquier aspecto que eventualmente favoreciera a la entidad*

*accionada, de manera que el fallo de primer grado, en su contra, quedó definido para esa entidad con la sentencia de segunda instancia.*

Por tanto, el *ad quem* se equivocó al conceder el recurso de casación en favor de Porvenir S.A., pese a que no le asistía interés económico para recurrir, en cuanto se conformó con la condena que se le impuso en primera instancia al no haber interpuesto recurso de apelación. En consecuencia, se inadmitirá el recurso extraordinario de casación.

### III. DECISIÓN

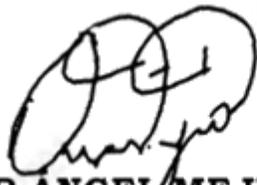
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 16 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que **FIDEL EMILIO BELTRÁN ACOSTA** promovió contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y al que se vinculó a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

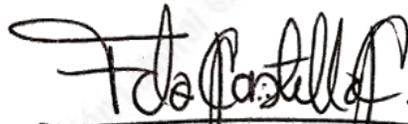


**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

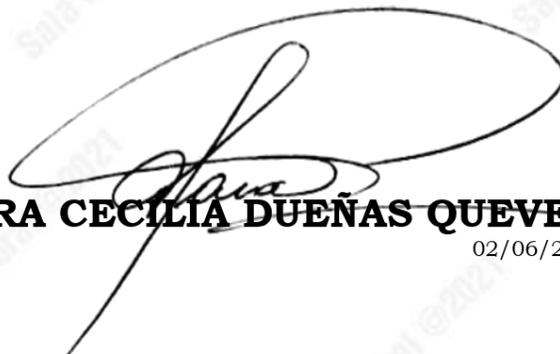
Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

02/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105006201600435-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>89386</b>
<b>RECURRENTE:</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FIDEL EMILIO BELTRAN ACOSTA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de julio de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **121** la providencia proferida el **02 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **02 de agosto de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **02 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_